

Secretaría.- A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que correspondió conocer por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, abril 11 de 2023

La secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

AUTO No.485

RAD. 76001310301120230007200

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, encuentra el Despacho los siguientes defectos que deberán ser subsanados dentro del término legal por la parte demandante, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 C.G.P.:

Si bien la Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título base de ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Sin embargo, teniendo en cuenta el objeto de la Ley 2213 de 2022 que establece una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permite que dentro del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago con la presentación del documento digital como base de la ejecución; ello, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 245 C.G.P. que establece que *"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello"*, debe precisarse que para el caso que nos ocupa se omitirá el requisito de la presentación en original del título objeto de ejecución. Empero, para proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, es menester que el demandante indique en la demanda en dónde se encuentra el título original y afirmar bajo la gravedad de juramento que dicho título se encuentra en su poder y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Siendo, así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. Inadmitir la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por JULIO CESAR GALLO GONZALEZ en contra de OLGA LUCIA ROMERO ESCOBAR y FABIO SEVILLANO SANCHEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias anotadas anteriormente, so pena de rechazo de la demanda.
- 3. Reconocer personería como apoderado judicial principal de la parte demandante, a la abogada CRISTI YERALDIN SUAREZ BUITRAGO con T.P. No.340.266 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

E2

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 12 DE 2023

La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7bb06099705f570e43fe953dede4b2ca087ac542b77a0c206bb763b862af0c**
Documento generado en 11/04/2023 08:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>